



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0071/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre respecto de la Sentencia núm. 0766/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados, Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre respecto de la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya solicitud de suspensión de ejecución se demanda

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es interpuesta contra la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación. Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre contra la sentencia núm. 0478-2019-SCIV-00171, dictada el 11 de abril dictada el 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

La sentencia fue notificada a la parte demandante en suspensión, señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, en la persona de su abogado Licdo. Carlos Julio Ciprián Brito, mediante Acto núm. 313/2021, instrumentado por el ministerial Alejandro de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Expediente núm. TC-07-2023-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre respecto de la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión fue interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por la secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso fue notificado a la parte demandada, Inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L, mediante el Acto núm. 265/2021, instrumentada por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia cuya solicitud de suspensión de ejecución se solicita

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sustentando su decisión en los motivos siguientes:

[...]

14) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez, garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.*

16) *La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.*

17) *No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración³, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica . [Citas omitidas]*

18) *En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo (sic) podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

19) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación. [Citas omitidas].

20) Asimismo, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada 7, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

21) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

22) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23) *Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ninguna pretensión incidental el día de la subasta por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguierte y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley si? que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.*

24) *También consta en el legajo de documentos aportados por la parte recurrida, que: 1) efectivamente, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en las mismas pretensiones que invocan en su memorial de casación, en el sentido de que el procedimiento ejecutorio era extemporáneo porque se le habían otorgado 120 meses para pagar la deuda y que ellos hicieron un pago de intereses por adelantado el mismo día en que se suscribió el contrato por el monto de RD\$400,000.00, por lo que estaban al día en el pago de los intereses y 2) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia incidental núm. 478-2018-SSen-00172, del 11 de abril de 2019, cuya copia certificada fue aportada al expediente, tras valorar el contrato de préstamo suscrito entre las partes así como los recibos que le fueron depositados y considerar que los deudores habían perdido el beneficio del término convenido y que los pagos realizados eran insuficientes y que no había ninguna irregularidad que justificara la anulación del embargo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25) *En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada en este recurso, en la cual no se presentó ningún incidente.*

26) *Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.*

[...]

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los recurrentes fundamentan la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en síntesis, por las razones siguientes:

[...]

ÚNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada, a) por violar normas principios fundamentales al abrir un proceso de embargo cuando la deudora estaba al día con los pagos de los intereses como lo hemos de mostrados con los recibo de pagos dados por la empresa acreedora en fecha de la firma prestados recibos estos que responsa en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el expediente ver; b) por fijar y ratificar unos hechos incongruentes en razón de que solo se limitó a decir que todo estaba bien en la sentencia recurrida y que los medios de casación fueron juzgado en primer grado y que eso era una etapa prelucida del proceso, sin observar los errores grosero que tiene esa sentencia. C) que en la sentencia de la Suprema está llena de contradicciones y su dictamen no tiene un estudio lógico, motivados de los hechos. D) Que de forma que falló la suprema confiamos sin argumentos válidos la violación de derechos fundamentales y constitucionales que hemos venido alegando desde el inicio de este proceso.

ATENDIDO: que la suprema corte de justicia incurrió al igual que en primer grado en la violación derecho fundamentales, y de manera concreta los 68, 69 y 51 de la constitución de la republica dominicana y los artículos 150, 152 letra a) y 154 de la ley 189-11, en EL sentido de que no se valoró ningunos de los planteamientos que hiciéramos en ninguna de las instancias en perjuicio de nuestros representados como puede verse en el conjunto completo de las argumentaciones por lo que al racional de esta manera la primera sala civil de la suprema corte de justicia solo hecho al igual que los demás tribunales afirmaciones no comprobada.

FUNDAMENTACION JURÍDICA

Luego del relato circunstancial de los hechos, de la lógica de la ley no. 137-11, ley orgánica del tribunal y de los procedimientos constitucionales que establece los requisitos procesales de admisibilidad de la revisión constitucional, fundamentación material de mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CRITERIO ADJETIVO Y PERTINENCIA DE LA REVISIÓN
CONSTITUCIONAL: ADMISIBILIDAD*

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia la ley No. 137-11, artículo 53, y 54 de la referida ley, dispone la revisión constitucional de las decisiones constitucionales que el tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada con posterioridad al 26 de enero del año dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la entrada en vigencia de la constitución de los siguientes casos:

MEDIOS: violación a los artículos 68, 69 y 51 de la constitución de la Republica Dominicana, 150, 152 letra a) y 154 de la ley 189-11.

Medio: Violación al Debido Proceso de Ley.

Todos los actos enumerados en el primer medio, constituyen una violación al debido proceso de ley, trayendo consigo un agravio al recurrente, la cual en la jurisdicción de segundo grado le fue conculcado en el tribunal de Alzada.

[...]

Y concluye su petitorio de la forma siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y valida la presente solicitud de suspensión de manera provisional de la ejecución de la sentencia civil No. 0766/2021, de fecha 24/03/2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia incoada por los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANDY MANUEL GONZALEZ Y BETHANIA DE LOS SANTOS SILVESTRE, por haber sido interpuesta conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR la SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL de la sentencia civil No. 0766/2021, de fecha 24/03/2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este honorable tribunal constitucional decida sobre la Revisión Constitucional sometida a su consideración en fecha 12 del mes de Mayo del año dos mil veintiuno 2021.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, Inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L, en su escrito de defensa sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, razona lo siguiente:

[...]

Los señores SANDY MANUEL GONZALEZ Y BETHANIA DE LOS SANTOS SILVESTRE, a través de sus abogados apoderados, interponen en fecha 12 de mayo del 2021, un Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia de marra, en la cual proponen violación a los artículos 51, 68, 69 de la Constitución de la Republica, 150, 152-a y 154 de la Ley 189-11.

Ahora bien, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fundo sus consideraciones del recurso en los siguientes motivos.:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) *En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.*

19) *Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 18911, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación. [Citas omitidas].*

20) *Asimismo, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada 7, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

21) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

22) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

23) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ninguna pretensión incidental el día de la subasta por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

24) También consta en el legajo de documentos aportados por la parte recurrida, que: 1) efectivamente, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en las mismas pretensiones que invocan en su memorial de casación, en el sentido de que el procedimiento ejecutorio era extemporáneo porque se le habían otorgado 120 meses para pagar la deuda y que ellos hicieron un pago de intereses por adelantado el mismo día en que se suscribió el contrato por el monto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$400,000.00 por lo que estaban al día en el pago de los intereses y 2) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia incidental núm. 478-2018-SSEN-00172, del 11 de abril de 2019, cuya copia certificada fue aportada al expediente, tras valorar el contrato de préstamo suscrito entre las partes así como los recibos que le fueron depositados y considerar que los deudores habían perdido el beneficio del término convenido y que los pagos realizados eran insuficientes y que no había ninguna irregularidad que justificara la anulación del embargo.

25) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada en este recurso, en la cual no se presentó ningún incidente.

[...]

Y concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR de Suspensión provisional interpuesto por los señores SANDY MANUEL GONZALEZ Y BETHANIA DE LOS SANTOS SILVESTRE, contra la sentencia número 0766/2021, de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el requisito establecidos por el este TC.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas siguientes se depositaron en el trámite del presente recurso:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0478-2019-SCIV-0017, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
3. Acto núm. 641, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 256, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 255, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 254, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto. núm. 258, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 313, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 246, del quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2023-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre respecto de la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 314, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el contrato de préstamo hipotecario realizado por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre y la Inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L. el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018): por la suma de un millón seiscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro con 31/100 (\$1,627,354.31), a un interés de un 2 % anual. En dicho contrato de préstamo se puso en garantía el inmueble que se detalla a continuación: parcela núm. 31-reform-006.22331, del Distrito Catastral núm. 8, que tiene una superficie de 226.80 metros cuadrados, matrícula núm. 0500001268, ubicado en la provincia Azua de Compostela. En el referido contrato se otorgó un plazo de ciento veinte (120) meses para pagar la deuda que vencía el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiocho (2028).

La Inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L., alega que en el referido contrato de préstamo se estableció que, a falta de pago de una o más cuotas, los deudores perdían el beneficio del término y que, ante el incumplimiento de la obligación de pago, inician un proceso de embargo inmobiliario especial de conformidad con la Ley núm. 189-11, que culminó con la adjudicación del referido inmueble mediante Sentencia núm. 0478-2019SCIV-0171, de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

Expediente núm. TC-07-2023-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre respecto de la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la sentencia de adjudicación, los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre interpusieron recurso de casación, ante la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó a través de la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con la referida decisión los señores González y De los Santos Silvestre interpusieron la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y los artículos 9, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Esta jurisdicción constitucional entiende que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los motivos que se exponremos a continuación:

a. Como hemos establecido anteriormente, este tribunal constitucional ha sido apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre contra la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

b. Los demandantes en suspensión de ejecución, señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, establecen en su instancia, en síntesis, lo siguiente: 1. Criterio erróneo por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2. violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, que establecen los derechos a la Tutela efectiva y el debido proceso; 3. el artículo 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

c. La sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, expuso, en síntesis, que:

25) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada en este recurso, en la cual no se presentó ningún incidente.

26) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

d. Corresponde a esta jurisdicción constitucional analizar la pertinencia de la solicitud de suspensión de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 numeral 8 de la Ley núm. 137-11. En la Sentencia TC/0758/23, sobre la facultad de decidir la suspensión de ejecución de las sentencias, determinamos lo siguiente:

c) Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas e irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d) Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

e. De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0250/13, reiterado en la TC/0770/23, los criterios que deben ser observados por este tribunal para determinar la procedencia o no de la demanda de solicitud de suspensión de sentencia son:

i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.¹

f. En el caso cuyo análisis nos ocupa, hemos advertido que los recurrentes no justifican la existencia de un daño irreparable y se limitan a relatar aspectos procesales de la sentencia que en el transcurso de la litis han sido impugnados como si se tratara de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y no de aspectos propios de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que pretenden obtener.

g. En lo concerniente al segundo aspecto, al evaluar la pertinencia de la suspensión solicitada, colegimos que los recurrentes procuran demorar la ejecución de una decisión fundada, que reconoce el derecho de cobro del crédito y ejecución de la garantía, obtenido por la parte recurrida, lo que impide el cumplimiento del segundo de los requisitos.

h. En el análisis del tercer aspecto, este colegiado constitucional comprueba que el otorgamiento de la solicitud de suspensión de ejecución realizada por los recurrentes afectaría de forma directa los intereses de la parte recurrida.

i. Por tanto, este tribunal constitucional procede a rechazar la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, por advertirse ninguno de los criterios establecidos para su otorgamiento, así como ninguna de las excepciones jurisprudencialmente establecidas por este Tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero,

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-07-2023-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre respecto de la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier inhibido en la deliberación y fallo de la presente sentencia, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre contra Inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L., en relación con la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre; y a la parte demanda

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-07-2023-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre respecto de la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria